--- En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. D., M. I. c/ F. e H. S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 22631 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 397.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 369 y a fs. 370 -este último por honorarios- contra la sentencia de fs. 361/365. Los recursos mencionados fueron concedidos a fs. 371. A fs. 379/394 vta. la actora expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 395 no fuera contestado. En la sentencia mencionada se rechazó la demanda interpuesta por M. I. A. D. contra F. H. S.A., con costas a la actora.----------

---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la parte actora. Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, donde destaca los términos en los que fuera interpuesta la demanda y diferentes párrafos y argumentos del decisorio en crisis, hace referencia a lo argumentado en la sentencia respecto a que en ningún recibo se hace reserva de intereses por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 624 del C. Civil tales recibos extinguen la obligación del deudor por ellos. Señala que tal concepto, si bien no tiene relación con lo reclamado en la demanda, aporta mayor claridad en cuanto a que ni siquiera los posibles intereses devengados por el atraso en el pago de algunas cuotas fueron el hecho generador de la demanda de ejecución prendaria que iniciara el Círculo de Inversores. Y que dicho hecho generador fue la retención indebida por la demandada de los montos depositados por la actora durante once meses. Amén de ello menciona que la relación entre las partes no se rigió nunca por el C. Civil sino por el C. de Comercio, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de este código. Dicho esto se adentra a enumerar los agravios.----------

---------- 1) La parte actora se agravia en primer lugar de que en la sentencia se

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

considerara que surge de la pericia contable que las cuotas 35 y 36 quedaron impagas. Expresa que dicha aseveración se basa en conclusiones desacertadas como que la actora debía conocer que pagaba cuotas cronológicamente posteriores a las que correspondía afrontar, que la falta de pago de las cuotas 35 y 36 es un hecho ajeno a la demandada e imputable a la actora, que dicha deuda es el hecho causal de la promoción de la ejecución prendaria, y que las observaciones del perito eximen de responsabilidad a la demandada por la retención indebida de los montos depositados por la actora.--------- Expresa que estas presunciones no se condicen con lo actuado en la causa. Detalla que el experto se limitó a describir el detalle de las transferencias de fondos efectuadas por la accionada al acreedor prendario, desprendiéndose que el 11/07/03 se debitó el pago realizado por la actora el 11/11/02, el 23/12/02 y el 06/02/03; que luego de verificar montos y fechas de los pagos imputados al plan aclara que imputa a las cuotas más viejas los pagos cuyos recibos y cupones carecen de imputación, deduciendo como impagas las cuotas 35 y 36; que F. imputó el último de los recibos a cuenta de las cuotas 37 y 38; que asignó los montos depositados por la actora a determinadas cuotas del plan sólo en el primer recibo y luego no lo hizo más hasta el 06/02/03; que a esa última fecha el acreedor prendario había interpuesto la ejecución pertinente -y la demandada lo sabía- por encontrarse vencidas las cuotas 30, 32, 34 y 37 del plan y ello porque no recibió más pagos de la demandada desde el 26/07/02 hasta el 11/07/03. De todo ello concluye que la accionada es la responsable directa del inicio de la ejecución prendaria y que deliberadamente asignó el último pago a las cuotas 37 y 38, cuando esa asignación correspondía que la hiciera el acreedor.---------- Destaca que de la pericia contable se deduce que la actora iba efectuando depósitos a la concesionaria “a cuenta de cuotas del plan” y la demandada emitía recibos según entendía conveniente hacerlo; que ésta violentó el derecho de información de la actora acerca de qué cuota estaba afrontando; que frente al acreedor prendario imputó los pagos a determinadas cuotas del plan indebidamente y en perjuicio de la actora; que la accionada -con desorden administrativo- imputó pagos a las cuotas 37 y 38 sin advertir que habían quedado cuotas intermedias impagas; que la actora de buena fe pagó sus obligaciones confiando en la demandada y a la espera que le fuera

transferido el plan a su nombre, sin intuir que F. estaba reteniendo indebidamente valores; y que mientras tanto para el acreedor el titular del plan seguía siendo el Sr. G., no obstante que la actora había pagado el total de la deuda informada por la demandada al adquirir el plan y había entregado su rodado, mas F. nunca inició el trámite de transferencia.---------- 2) Señala a continuación que de los libros de la accionada emana que las sumas abonadas el 11/11/02 y el 23/12/02 fueron transferidas por ésta a la financiera recién en julio de 2003, por lo que la propia jueza reconoce que el hecho generador del daño se encuentra probado con la experticia contable. Agrega que las pericias demuestran la notable irregularidad con la que se fue cancelando el plan, pero a pesar de dicha impuntualidad, la acreedora no promovió la ejecución prendaria, sino que recién cuando la demandada retuvo ilícitamente los pagos efectuados en noviembre y diciembre de 2002, se inició la referida ejecución.---------- Añade que quedó demostrado que la operación se realizó en las oficinas de la accionada y por intermedio de sus dependientes, que mal pudo informar en enero de 2003 la acreedora a la demandada que no debía recibir más pagos cuando luego de la promoción de la ejecución recibió los que imputó a las cuotas 37 y 38, que el círculo acreedor toleró el atraso de la demandada en girar las cuotas que la actora depositaba tempestivamente, y que existe una relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el secuestro del vehículo. Arguye que la juzgadora no tuvo en cuenta estos extremos.---------- Se agravia asimismo de que se hubiera ponderado que el deudor tiene derecho a elegir la deuda que quiere pagar. Indica que la demandada no es el acreedor, que la actora no tuvo posibilidad de elegir qué cuota pagar porque no tenía vínculo con el acreedor sino a través de la accionada. Agrega que su parte adquirió el plan con intermediación de la demandada, quien le informó la deuda del mismo al tiempo de adquirirlo, la actora pagaba en sus oficinas, la demandada otorgó el recibo por cancelación de la deuda, la actora depositaba valores que entendía se correspondían con las cuotas del mes correspondiente y hasta pagaba dos cuotas juntas por la demora de la accionada en extender los recibos. Seguidamente remarca el carácter de comerciante profesional de la demandada, quien debía informar la correlatividad de los pagos y emitir los recibos con la debida imputación. Reitera el carácter

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

comercial del contrato y que no existe vínculo de igualdad entre las partes. Enfatiza la complejidad de la operación lo que refuerza el deber de información de la concesionaria. Cita jurisprudencia sobre la interpretación de los contratos de adhesión. Se pregunta si su parte podía interpretar que no estaba afrontando las cuotas 37 y 38 cuando así lo consignaban los recibos, o si estaba obligada a dudar de la buena fe de la contraparte. Destaca que la demandada violentó el principio de la buena fe ya que modificó su conducta y realizó una imputación de pagos, girando los fondos retenidos al ver comprometido su accionar. Refiere a la responsabilidad profesional de la demandada, citando el art. 218 del C. de Comercio a fin de que se valore tal conducta.---------- 3) A continuación expresa que la sentenciante vuelve a confundir que el acreedor no es la accionada. Señala que el círculo acreedor imputó las cuotas tal como se desprende de la pericia contable, reiterando que la demandada dejó de transferir fondos desde el 26/08/02 hasta el 11/07/03. Expresa que el acreedor incoó la ejecución luego de no recibir fondos por el lapso de cinco meses y en el entendimiento de que ello se producía por negligencia de la actora. Considera demostrado que el acreedor toleró retrasos como buen hombre de negocios.---------- Respecto al art. 778 del C. Civil indica que el acreedor prendario imputó los pagos en la medida que fueron transferidos por la demandada a las cuotas del plan. Reitera que F. realizó imputaciones de pago en forma incorrecta, considera que el perito efectuó imputaciones sobre la base de la información suministrada por la demandada, cuando lo realmente relevante es la imputación que efectuara el acreedor prendario. Repite que su parte no tenía forma de imputar los pagos a las cuotas del plan y que la contraria destinaba algunos pagos a determinadas cuotas sin la debida correlatividad e irresponsablemente, cuando quien debía hacerlo era la financiera.---------- Refiere que la imputación del 06/02/03 a las cuotas 37 y 38 obedece a una maniobra ilegítima de la accionada para eludir su responsabilidad por la retención de los montos, por lo que entiende equivocada la apreciación de la jueza de que el recibo respectivo carece de incidencia. Reitera conceptos relativos al rol que jugó la demandada y a su deber de informar a la actora en virtud de la Ley de Defensa del Consumidor. Añade que la demandada tampoco depositó los pagos que hiciera la actora o los imputó erróneamente.------

---------- Entiende que el acreedor no modificó las imputaciones de la demandada sino que las realizó ya que ésta, salvo la cuota 29, nunca asignó pagos a cuotas en forma específica. Finalmente con relación a las cuotas 35 y 36 destaca que ni siquiera figuran en la contabilidad del acreedor prendario. Hace reserva del caso federal, efectuando el petitorio de estilo.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) Entiendo conveniente, a fin de esclarecer la temática comprometida en los agravios, en los que por cierto existen reiteraciones de cuestiones, hacer una breve referencia a la pretensión deducida en la demanda y a los argumentos que encuentro dirimentes en la sentencia apelada. De la lectura de la demanda se desprende que la actora endilga responsabilidad a la accionada por cuanto *"...jamás imputó monto alguno al Grupo y a la Cuenta a que la suscripta pertenecía; razón por la cual, el dinero nunca satisfizo mis obligaciones para con el acreedor prendario. En definitiva, todo ello porque la demandada F. H. S.A., en forma deliberada y sin justificativo alguno, nunca acreditó tales importes en mi cuenta como perteneciente a Grupo 7167, orden 076"* (ver fs. 40 "in fine"/vta., 1er. párrafo); *"...Entonces, de lo expuesto surge que mientras la suscripta cumplía con las obligaciones a su cargo, la demandada habría omitido realizar los pagos respectivos a la financiera de la ciudad de Buenos Aires, titular del crédito prendario que gravaba el vehículo; haciéndome incurrir innecesaria e injustamente en mora, incrementando mis obligaciones y los perjuicios que determinaron fuera secuestrado mi vehículo"* (ver fs. 41 "in fine"). Como se aprecia, el hecho por el cual la actora atribuye responsabilidad a la demandada -por el secuestro del rodado con los consiguientes daños que reclama (ver fs. 41 vta./42, ptos. III, IV y V)- radica en no haber girado los pagos que ella realizaba al acreedor prendario con domicilio en Buenos Aires, identificando la cuenta respectiva. Destaco esta cuestión porque entiendo que resulta relevante para decidir el recurso en examen.---------- Por su parte, la magistrada de grado identifica en forma correcta el hecho por el cual la accionante responsabiliza a la demandada, ya que comienza los respectivos considerandos, explicando que *"...la actora pide el resarcimiento de los daños*

que irrogara la conducta de la demandada, en cuanto a que si ésta hubiese transferido en término las cuotas por ella abonadas, el acreedor prendario no hubiese ejecutado la prenda y, en consecuencia, secuestrado su rodado" (ver fs. 363, I considerando, 1er. párrafo). Seguidamente se refiere a que de los recibos adjuntados por la actora sólo dos tienen imputación de las cuotas, el de fs. 18 -en realidad fs. 19- a la cuota 29 y el de fs. 22 a las cuotas 37 y 38 (ver fs. 363, I considerando, 2do. párrafo). Esta referencia efectuada por la "a quo" se compadece con el detalle de recibos que efectúa la propia actora a fs 40 vta., ya que hace corresponder el recibo Nº 16265 por $ 370,01 del 28/06/02 a la cuota 29 y el Nº 17446 por $ 760 del 05/02/03 a las cuotas 37 y 38. Seguidamente la juzgadora hizo mérito de la pericia contable de fs 183/187 de la que surge que con las constancias aportadas por la actora -recibos y cupones de fs. 18/25- se abonaron las cuotas 25/34 y 37 y 38 y que la sumas de los recibos de fs. 20/21 del 11/11/02 y 23/12/02 fueron transferidas por la demandada a la financiera recién en julio de 2003 (ver fs. 363 "in fine"/vta., 1er. párrafo). Es así que la sentenciante consideró trascendente analizar si de haberse efectuado dicha transferencia en las fechas en que la actora abonó se hubiese evitado la iniciación de la ejecución prendaria en febrero de 2003 (ver fs. 363 vta., 2do. párrafo). En consecuencia, luego de considerar las imputaciones que hiciera el perito, entendió la juzgadora que aún cuando la accionada hubiese transferido los pagos efectuados por la actora en noviembre y diciembre de 2002 en esas mismas fechas, igualmente le quedaron pendientes de pago las cuotas 35 y 36 con vencimiento en tales meses, por lo que igualmente la financiera estaba habilitada para iniciar la ejecución prendaria el 04/02/03 ante la caducidad del contrato prendario por la falta de pago (ver fs. 363 vta. "in fine"/364, 1er. párrafo).----------
---------- Sentado lo anterior, y antes de examinar los agravios planteados "strictu sensu", he de expresar que lo manifestado por la apelante con relación a la aplicación del art. 624 del C. Civil que se efectuara en la sentencia a fs. 363 (ver I considerando, 3er. párrafo), no consiste en agravio ni queja algunos, ya que sólo lo refiere a fin de reforzar la circunstancia de que el hecho generador del secuestro de su vehículo fue la retención indebida de fondos por parte de la demandada (ver fs. 381, anteúltimo párrafo). Sin perjuicio de ello, con relación a lo expresado por la recurrente en

cuanto a que no sería aplicable la norma citada por tratarse de un contrato comercial (ver fs. 381 vta., 1er. párrafo), es de recordar que el art. I del Título Preliminar del C. de Comercio establece: *"En los casos en que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil"*. Y dado que ni el Código de Comercio ni el Decreto-Ley 15348/46 (t.o. según dec. 897/95) sobre Prenda con registro, regulan la cuestión normada por el art. 624 del C. Civil, no encuentro error en la aplicación normativa que realizara la jueza de la instancia anterior.---------- 2) En cuanto a lo que puede identificarse como el primer agravio (ver fs. 381 vta./384 vta., pto. III a), la quejosa interpreta que se equivoca la "a quo" cuando concluye que quedaron impagas las cuotas 35 y 36, y para fundar su aserción se basa en la pericia contable, la cual comprobó -según manifiesta- que recién el 11/07/03 se debitaron de una cuenta de la demandada con crédito a la acreedora los pagos realizados por la actora el 11/11/02, 23/12/02 y 06/02/03 y que por la forma de imputación que efectuó el perito, "dedujo" que las cuotas 35 y 36 quedaron sin pagar (ver fs. 382/vta.). Esgrime como argumento dirimente de su agravio que el motivo de la promoción de la ejecución prendaria no fue la falta de asignación de montos a las cuotas 35 y 36 sino la retención indebida de los pagos por parte de la demandada (ver fs. 383 vta., pto. 9), y que la accionada violentó el derecho de información ya que nunca informó qué cuota se estaba abonando e imputó los pagos en forma indebida sin advertir que quedaban cuotas intermedias sin saldar (ver fs. 383 vta./384, pto. 10).---------- A lo argumentado cabe manifestar, ante todo, que en la pericia contable (ver Anexo I de fs. 183) se imputaron todos los pagos realizados por la actora, y más allá de la falta de transferencia de fondos por parte de la demandada hacia el acreedor prendario, del citado anexo surge que la actora no abonó las cuotas 35 y 36. Al respecto es de recordar que el hecho por el cual la accionante responsabilizó a la demandada por la promoción de la ejecución y secuestro prendarios, no fue la violación del deber de información a su parte respecto a qué cuota se estaba abonando, ni que imputó indebidamente los pagos en los recibos que emitía, sino a que no realizó en tiempo oportuno la transferencia de los montos depositados ni imputó ni acreditó ante la acreedora prendaria los importes pagados. Por tal razón no cabe atender el argumento de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que F. debía informar qué cuota se estaba abonando, ya que dicho “deber” no fue capítulo propuesto en la instancia de origen como un hecho generador de responsabilidad (conf. arg. art. 271 del CPCC).---------- En cuanto a que la demandada no imputó los montos a las cuotas pertinentes, es decir que efectuó indebidamente las imputaciones, encuentro que lo argüido por la jueza al respecto no ha sido suficientemente rebatido. La juzgadora razonó que sólo los recibos de fs. 18 -19 en realidad- y 22 tuvieron imputación a las cuotas 29 y a las 37 y 38 (ver fs. 363, I Considerando, 2do. párrafo), lo que se compadece con la documental de dichas fojas y el Anexo I de la pericia a fs. 183, la cual no fue impugnada como bien lo destacó la sentenciante. En cuanto al resto de los pagos, el perito en el mentado anexo, imputó los del recibo de fs. 18 a las cuotas 25 y 26. Y los de los recibos de fs. 20/21, razonó la sentenciante en el sentido de que al no haber efectuado imputación alguna ni la actora ni la demandada, el experto acertadamente los atribuyó a las deudas más antiguas (ver fs. 363 vta. “in fine”). Es que correctamente la “a quo” consideró aplicable la norma de los arts. 773, 775 y 778 del C. Civil. El art. 773 dispone: *“Si las obligaciones para con un solo acreedor, tuviesen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace”*. En comentario a esta norma se ha sostenido que la imputación del pago insuficiente la puede hacer en primer término el deudor y subsidiariamente el acreedor y si ninguno lo hiciera la ley. Ello es así porque es el deudor quien conoce la medida de su interés y debe decidir qué deuda solventar total o parcialmente en su caso, pero si realiza el pago y no efectúa imputación la entrega se aplicará a la obligación indicada por el acreedor o en su defecto la que determina la ley (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil Comentado”, Ed. Astrea, 1981, Tº 3, págs. 594/595). Por su parte el art. 775 establece que *« Cuando el deudor no ha escogido una de las deudas líquidas y vencidas para la imputación del pago, y hubiese aceptado recibo del acreedor, imputando el pago a alguna de ellas especialmente, no puede pedir se impute en cuenta de otra, a menos que haya mediado dolo, violencia o sorpresa por parte del acreedor »*. Al respecto es de recordar que la actora bien pudo exigir una determinada imputación, o solicitar que se le informe o detalle qué imputación efectuaba la demandada o manifestar su disconformidad con la imputación que

ésta efectuara. Sin embargo no ejerció ninguno de estos derechos y tampoco alegó en la demanda que las imputaciones realizadas por la contraria lo fueran con dolo, violencia o sorpresa. Es de destacar que al realizar el listado de pagos a fs. 40 vta. en el escrito de demanda, la actora transcribe las imputaciones realizadas que en algunos casos fueron concretas y en otros a cuenta o a cuotas atrasadas sin especificación. Sin embargo en la pretensión deducida en demanda -reitero- no responsabiliza a la demandada por no realizar imputaciones concretas en los recibos que emitía y que la actora aceptó sin reserva alguna, sino por no haber efectuado las transferencias de los depósitos en forma contemporánea a los pagos que ella realizaba (ver fs. 41 “in fine”). Por lo tanto deviene tardío el argumento ahora esgrimido en cuanto a la falta de información respecto de las imputaciones.---------- Es de agregar a todo lo expuesto que las cuotas 35 y 36 no quedaron impagas porque la demandada realizó las imputaciones en los recibos de la manera en que lo hizo o porque no efectuó las transferencias de fondos en forma oportuna. Claramente se expresa en la sentencia que aún cuando esto hubiese ocurrido, surge de la pericia contable que con los montos abonados por la actora y que el perito detalla en el anexo de fs. 183 quedaban sin abonar las referidas cuotas y por lo tanto la acreedora prendaria tenía derecho a promover la ejecución y el secuestro respectivos. Del agravio analizado parece desprenderse que la actora desconocía su derecho a imputar los pagos lo que en todo caso revela cierta torpeza de su parte, pero a ello cabría añadir que la desprolijidad administrativa que le endilga a la demandada (ver fs. 384), es también enrostrable a ella, ya que realizaba pagos sin conocimiento ni orden de las cuotas que iba abonando, es más admitiendo recibos a cuenta de cuotas sin imputación concreta. Lo cierto es que sumando todos los pagos que efectuara quedaron sin saldar las cuotas 35 y 36 y ése fue el argumento dirimente de la juzgadora para rechazar la demanda. Es por todo lo expuesto que cabe desestimar el agravio.---------- 3) La actora expresa luego que la propia jueza reconoce que se encuentra probado el hecho generador del daño porque consideró que de los libros de la demandada se desprende que las sumas abonadas con fecha 11/11/02 y 23/12/02 fueron transferidas por la contraria recién en julio de 2003, considerando contradictoria dicha aseveración con la decisión tomada (ver fs. 384 vta./385, pto. III b). Entiendo que la quejosa no se

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

hizo cargo del razonamiento explicitado en el decisorio, ya que expresamente la sentenciante tuvo por acreditado que la demandada no transfirió las sumas oportunamente, pero a pesar de ello, la actora se encontraba en mora por la falta de pago de las cuotas 35 y 36, de allí que concluyó que la omisión en la transferencia no fue el hecho generador de la promoción de la ejecución prendaria (ver fs. 363 vta. “in fine”/364, 1er párrafo). Es por ello que ninguna contradicción o incongruencia al respecto se evidencia en el razonamiento de la “a quo”.---------- Seguidamente la apelante argumenta que de las pericias surge que la acreedora no inició la ejecución prendaria por la falta de puntualidad en los pagos sino cuando la demandada retuvo ilícitamente los pagos efectuados en noviembre y diciembre de 2002, agregando que el acreedor toleró atrasos pero de la demandada no de la actora (ver fs. 385/386, pto. III c). Nuevamente aquí es de decir que la recurrente no se hace cargo del razonamiento de la jueza, siendo menester recordar que en la expresión de agravios lo que cabe demostrar es el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442); lo que se ataca, pondera o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades y desaciertos (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 117, pág. 404). Aquí la jueza razonó en el sentido de que aunque los pagos de noviembre y diciembre de 2002 hubieran sido transferidos oportunamente, igualmente la actora adeudaba las cuotas 35 y 36 (ver fs. 363 vta. “in fine”/364, 1er. párrafo). Es decir que más allá de cuál fuera el límite de tolerancia del acreedor prendario, lo que decidió la juzgadora es que a los fines del nexo de causalidad adecuada por la responsabilidad endilgada -en este caso contractual (conf. arts. 519, 520 y concs. del C. Civil)- no es achacable a la demandada la promoción de la ejecución judicial por cuanto aún si se hubiesen remitido los pagos en tiempo oportuno, la actora continuaba adeudando las referidas cuotas. Dicha circunstancia, la falta de pago de las cuotas 35 y 36 no es desmentida en el agravio en examen, de allí que -repito- no se ataca la argumentación de la jueza, debiendo rechazarse la queja.---------- 4) El siguiente agravio, luego de considerar que en la sentencia se confunden los roles de la demandada, ya que la misma no es la acreedora, se reitera cómo era la operatoria de los pagos que realizaba, se refiere al carácter profesional de la accionada y su deber de informar la correlatividad de

los pagos lo que era más exigible por la complejidad de la operación, que existía una situación desigual entre las partes en litigio debido a la “profesionalidad” de la demandada, así como que por tratarse de un contrato de adhesión se imponía una interpretación a favor del adherente (ver fs. 386/387 vta., pto. III d). El resto de la argumentación explayada en el agravio se dirige a cuestionar si la actora podía interpretar que no estaba afrontando las cuotas 37 y 38 (ver fs. 387 vta., , 4to. párrafo) y vuelve a destacar la mayor responsabilidad de la demandada por su carácter de comerciante profesional y que violentó la confianza depositada en ella por la actora, debiéndose analizar esta conducta para interpretar las cláusulas del contrato a la luz del art. 218 del C. de Comercio (ver fs. 388/vta.).---------- Entiendo que todo lo esgrimido vuelve a no hacerse cargo del argumento dirimente expuesto en el decisorio para rechazar la acción, esto es, que amén de la omisión de la demandada en la transferencia de los depósitos, dicha omisión no la responsabiliza de la promoción de la ejecución prendaria por cuanto la actora adeudaba las cuotas 35 y 36. En toda la argumentación de la apelante en este punto, ninguna referencia efectúa con relación a que adeudaba las cuotas 35 y 36, por lo que cabe colegir que admite dicha deuda. Parecería que pretende desligarse de dicha deuda, endilgando a la demandada que violó la buena fe, y por ello remarca el deber de información de la contraria. Pero retrotrayéndonos a la pretensión deducida en la demanda, la responsabilidad fue endilgada por la falta de transferencia de los montos depositados, no porque no se informó qué cuotas se iban saldando. Por lo demás cuando hace referencia a una interpretación del contrato de adhesión o al art. 218 del C. de Comercio, no queda claro -directamente se omite referir- a qué cláusulas del contrato hace referencia. Parecería que en realidad se introduce esta cuestión de la interpretación del contrato -nótese que es una cuestión no mencionada en el escrito de demanda, donde ni siquiera se citó al Código de Comercio en el punto referido al derecho aplicable, es más se citan normas referentes a la responsabilidad civil aquiliana (ver fs. 43 vta., pto. VII)- para enrostrar la violación del deber de informar y el principio de buena fe, lo cual, reitero a riesgo de resultar tedioso, no fue el motivo por el que se atribuyó responsabilidad en el escrito inicial. Por lo expuesto cabe desestimar también este agravio.---------- El siguiente punto vuelve sobre la

cuestión de que el acreedor no es la demandada (ver fs. 389, 2do. párrafo) , lo cual más allá del eventual error que pudo deslizase al respecto en la sentencia, no resulta dirimente para atacar la argumentación de la “a quo”. Luego se explaya con relación a las imputaciones de los pagos que hiciera la acreedora prendaria -Círculo de Inversores- , volviendo a manifestar que se comportó como un buen hombre de negocios, tolerando cierta demora mas no la extensa omisión de la demandada en la transferencia de los depósitos (ver fs. 389/vta.). Al respecto cabe decir que de la pericia contable practicada en extraña jurisdicción sobre la documentación aportada por el acreedor prendario no surge el pago de las cuotas 35 y 36 (ver listado de fs. 203 vta./204 vta.). Ahora bien, es cierto como dice la apelante que no existieron transferencias entre el 26/08/02 y el 11/07/03, como se puede apreciar de los dos últimos guarismos del listado detallado (ver fs. 204 vta.). Pero los pagos realizados por la actora entre esas fechas surgen del anexo de fs. 183 de la experticia realizada en esta jurisdicción, del cual se desprende que tampoco con dichos pagos resultaron saldadas las cuotas 35 y 36. Y ello fue particularmente tenido en cuenta por la juzgadora (ver fs. 364, 3er. párrafo). Es por ello que resulta desacertado el párrafo final de este agravio (ver fs. 390, 1er. párrafo) en el que la recurrente expresa que mientras ella amortizaba las cuotas del plan, la demandada al retener ilegalmente los montos la hacía incurrir en mora. El desacierto de dicha aseveración radica en que entre los montos retenidos o no transferidos por la demandada nunca ingresaron los correspondientes al pago de las cuotas 35 y 36. Por tales razones es que tampoco corresponde otorgarle razón a la quejosa en este aspecto.---------- 5) El agravio vertido a fs. 390, pto. III f, refiere a que el acreedor prendario cumplió con lo dispuesto por el art. 779 de C. Civil en cuanto a la imputación de los pagos. Resulta irrelevante la mención, por cuanto se ha visto en los párrafos anteriores que tampoco surge de las imputaciones realizadas por Círculo de Inversores que se hubiera saldado las cuotas 35 y 36.---------- El punto III g (ver fs. 390/391 vta.), se centra en que resulta irrelevante la imputación que hiciera el perito con relación a los pagos, siendo lo relevante las imputaciones del acreedor prendario -Círculo de Inversores-, reiterando que la demandada realizaba imputaciones incorrectas sin la debida correlatividad. Todas estas cuestiones fueron objeto de examen al tratar

los anteriores agravios, especialmente en el considerando 2 de este pto. II, cuando se analizó la correcta aplicación que hiciera la sentenciante de las normas de los arts. 773, 775 y 778 del C. Civil, haciéndose referencia a que nada impedía a la actora efectuar la imputación de los pagos o no consentir la que efectuaba la accionada en los recibos que emitía. Asimismo en el considerando 4 de este pto. II también se ponderó que de las imputaciones que efectuara el acreedor prendario tampoco surge el pago de las cuotas 35 y 36, por lo cual todos los argumentos aquí desplegadas han recibido en párrafos precedentes respuesta con resultado negativo para el apelante.---------- Se queja la recurrente en el pto. III h (ver fs. 391 vta./392 vta.) respecto de la falta de trascendencia que se atribuyera en la sentencia al recibo de fs. 22, explicando que antes de la emisión de dicho recibo la demandada conocía que se iniciaría la ejecución prendaria. El párrafo del decisorio que ataca la apelante expresa lo siguiente: *"Que, por otra parte, ninguna incidencia tiene el recibo de fs. 22, pues lo que se canceló con éste fueron las cuotas Nos. 37 y 38 con vencimiento en enero y febrero de 2002,* -hay un evidente error en el año- *tal como allí figura, no pudiéndose cambiar dicha imputación atento lo explicado anteriormente en cuanto a que si el deudor no eligió la deuda a cancelar y lo hace el acreedor, ya no puede modificarse, excepto que hubiera acuerdo de ambas partes, situación que no se dio en esta causa"* (ver fs. 364, 2do. párrafo). Como se puede apreciar la conclusión de la jueza no es más que la aplicación de los art. 773 y 775 del C. Civil, aplicación sobre la cual ya se ha expresado su corrección, por lo que nada nuevo añade la apelante en este agravio que permita modificar lo ya argumentado y en consecuencia que posibilite acoger su queja.---------- 6) El agravio manifestado en el pto. III i (ver fs. 392 vta./393 vta.) se limita a repasar los roles de las partes en la operatoria, lo cual no altera ni invalida la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida y reitera el deber de información de la accionada, correlacionándolo con el art. 4 de la ley 24240, así como vuelve a referirse a la incorrección de las imputaciones efectuadas a los pagos por F. . Así como se repiten argumentos ya esgrimidos en anteriores agravios, cabe decir que los mismos ya han recibido respuesta negativa en los anteriores considerandos. Sólo agregaré que la referencia al art. 4 de la ley 24240 por el deber de información de la demandada apunta nuevamente a un

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

incumplimiento -el de ese deber- que -como ya se dijera en forma sobreabundante- no fue el hecho que se enrostrara en la demanda, donde se circunscribió el incumplimiento a la falta de transferencia de los montos depositados.---------- Tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto “corrige” a la sentenciante respecto a que la acreedora no modificó las imputaciones al recibir los pagos sino que ella sencillamente “imputó” tales transferencias (ver fs. 393 vta./394, pto. III j). Y no le asiste razón porque acierta la jueza en restarle importancia a dicha cuestión ya que se vio “ut supra” que de las imputaciones del Círculo de Inversores tampoco resultan como abonadas las cuotas 35 y 36, motivo dirimente por el que se rechazó la demanda.---------- Y el último agravio (ver fs. 394, pto. III k) no hace más que referirse a la circunstancia que acabo de mencionar esto es, que las cuotas 35 y 36 no figuran abonadas en los registros del acreedor prendario, lo cual lejos de constituir una crítica a la conclusión expuesta en la sentencia, la refuerza porque importa una tácita admisión de la mora por las mentadas cuotas.---------- III.- En base a todo lo expuesto, corresponderá proponer al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio en lo que hace al fondo de la cuestión.---------- Con relación a la apelación de los honorarios de los letrados de la demandada por altos que dedujera la actora a fs. 370, considerando que usualmente tratándose de patrocinante y apoderado, esta Sala ha fijado los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 19,6%, y que en la sentencia de origen se los ha establecido en un 21% -6% y 15%- (ver fs. 364 vta.), procede hacer lugar al recurso, dado que tampoco se destacan circunstancias especiales que permitan fijarlos en el porcentaje mentado. Es así que se modificará el decisorio al sólo efecto de reducir los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. B. N. y P. G., en conjunto, en un 19,6% del monto establecido en la sentencia de origen (conf. arts. 6, 7, 9, 37 38 y 47 de la ley 2200).---------- Las costas de esta sede se imponen a la actora vencida (conf. art. 68 del CPCC). A tal fin, atento la extensión y mérito de las tareas desarrolladas ante la Alzada, así como el resultado del pleito, se regulan los honorarios de la letrada patrocinante de la

actora, Dra. L. V. C., en el 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6 y 14 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).----- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- ------- El magistrado sufragante en primer término, Dr. De Cunto ha reseñado de modo completo y claro tanto la sentencia de fs. 361/365, por la cual se rechaza la acción de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. M. I. A. D. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de "F. H. S.A.", con costas; como asimismo, la expresión de agravios vertidos por la parte actora a fs. 379/394, habida cuenta de lo cual me eximo de realizar nuevamente dicho relato ateniéndome al realizado por el colega de sala.---------- -------- I.- Así entonces, paso derechamente al tratamiento de los mismos adoptando para ello, como metodología que propicie un mejor orden expositivo, la previa puntualización del o los ejes argumentales en los cuales la juzgadora del anterior grado apoyara su veredicto desestimatorio de la pretensión de reconocimientos de daños y perjuicios por los que se reclama resarcimiento; como así también, particularizaré los cuestionamientos que expone la recurrente para sostener su impugnación, los que advierto conforman un único motivo de agravio, magüer que los expresa desde distintos puntos de vista aunque con argumentos ya remanidos-.------- La Sra. Juez a quo básicamente estableció, previo a precisar con toda corrección cuál era el hecho que se alegó en demanda como fundamento de la pretensión indemnizatoria –retención de la demandada de los pagos realizados por la actora- y de la valoración probatoria que efectuara, que *"...De los libros de la demandada que tuvo a la vista el experto, emana que las sumas de los recibos de fs. 20/22 abonadas con fecha 11/11/02 y 23/12/02 fueron transferidas por la demandada a la financiera recién en julio del año siguiente..."*(sic). A partir de allí, pasó a verificar si, de haberse realizado las transferencias en las mismas fechas en que se efectivizaron dichos pagos en los meses de noviembre y diciembre de 2002, se hubiera evitado la iniciación de la ejecución (04/02/03) derivada de la caducidad del contrato prendario por falta de pago y el consecuente secuestro del rodado (ver: 2do. apartado del considerando de fs. 363 vta.).---------- De su lado, la recurrente centró su ataque en las siguientes aseveraciones, a saber: 1)

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

inaplicabilidad al supuesto planteado del art. 624 del Código Civil citado en el fallo; 2) que la retención indebida por parte de F. de los montos abonados durante once (11) meses fue el hecho generador del proceso prendario y del secuestro del vehículo de su propiedad, es decir del daño reclamado; 3) que le sea atribuible a su parte que las cuotas N° 35 y 36 que informara el perito que quedaron sin pagar debía ser conocido por ella en tanto se sostiene en el fallo en crisis *"...que la actora estaba al tanto o conocía o debía conocer que pagaba cuotas cuya numeración, era cronológicamente posterior, a las cuotas que correspondía afrontar..."* y que, por tanto, sea un hecho ajeno a la demandada cuando era ella quien recibía los pagos y los asignaba al plan por ser su administradora; 4) que sea la falta de pago de las cuotas N° 35 y 36 la causa por la cual inició la acreedora del plan -Círculo de Inversores- la ejecución prendaria, afirmando que ello en realidad se debió a la retención de los pagos hechos por ella a partir del 26 agosto de 2002 y hasta el 11 de juliio de 2003 –destaca que al emitir el último recibo de los únicos dos que cuentan con imputación, refiriéndose al de fecha 06/02/03, la acreedora ya había iniciado la ejecución prendaria que data del 04/02/03-; 5) que se violentó su derecho a ser informada exactamente a qué cuota se estaba asignando los pagos que efectuaba, ni si el importe era el adecuado para cancelar la obligación frente al acreedor prendario; 6) que la demandada debía haber imputado los pagos que recibía a las cuotas más antiguas siendo que era ella quien sabía o debía saber a qué cuota del plan ir imputando los pagos; 7) que la propia juzgadora reconoce que el hecho generador del daño se encuentra probado con la pericia contable efectuada en los libros de la demandada de donde consta que los pagos efectuados por su parte el 11/11/02 y el 23/12/02 fueron transferidas por la demandada a la financiera recién en julio del año siguiente; 8) que la acreedora no inició la ejecución prendaria por la ausencia de puntualidad en los pagos sino cuando se retuvo ilícitamente los pagos realizados en noviembre y diciembre de 2002; 9) que existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por la demandada y el secuestro del vehículo que provoca el daño que reclama; 10) que de haberse efectuado la transferencias en las fechas en las que abonó –noviembre y diciembre de 2002- se hubiera evitado la iniciación de la ejecución prendaria en el mes de febrero de 2003 y el consecuente secuestro del rodado; 11) que no tuvo posibilidad de elegir qué cuota del plan

pagar porque no había vínculo ni relación alguna con la acreedora que no fuera a través de la demandada; 12) que la demandada es una entidad comercial que por su profesionalidad debía informar la correlatividad de los pagos y emitir los cupones o recibos de pago de conformidad con la imputación que correspondía; 13) que siendo el contrato comercial a la luz de lo dispuesto por el art. 7 del Código de Comercio se impone la pauta interpretativa favorable al adherente, a los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato y en caso de ambigüedad a favor del sentido de liberación del deudor –con cita del art. 218 del C.C.-.---------- En tales términos, se advierte en primer lugar en relación al tópico que da contenido al primer punto de los cuestionamientos enunciados, que la cita y aplicación que efectúa la juzgadora del art. 624 del Código Civil, allende que resulta indudable su pertinencia con apoyo en la supletoriedad legal dispuesta por el punto I del Título preliminar y su concordante art. 207, ambos del Código de Comercio, lejos de provocar un perjuicio a la posición procesal de la parte actora –como deudora de la relación jurídico sustancial de la cual deriva el conflicto- la beneficia. Téngase presente que el interés es la medida de la apelación. Es decir, para que proceda un recurso es indispensable debe existir un interés jurídico que lo justifique (Ver: Loutayf Ranea, Roberto en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, ed. Astrea, ed. año 1989, Capítulo XIII, págs. 195 y sgtes.; id. Podetti, Ramiro, “Tratado de los recursos”, Ed. Ediar, ed. año 1958, pág. 123, n° 54; id., Ibáñez Frocham, Manuel M., en “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba, 3ra. ed., año 1963, págs. 103/104).---------- Es por tal razón que me limitaré a descartar que pueda constituir tal planteo una verdadera impugnación por cuanto en realidad ningún agravio (perjuicio) puede dar contenido y sostén a la misma desde la perspectiva del deudor prendario que reviste la calidad de actor en estos actuados.---------- Asimismo, respecto a los puntos de cuestionamientos individualizados bajo los números 3°; 5°; 12° y 13°, en tanto refiere a un déficit de información de su parte respecto a las circunstancias vinculadas a los pagos que realizara y de su imputación la que sostiene debía proveerle la demandada como entidad comercial que debía informarla, como así también la indicación de la pauta de interpretación que debiera seguirse, según

postula recién al agraviarse, destaco que dichas alegaciones no fue por motivo de oportuno planteo al incoar el escrito de demanda (ver fs. 39/43 y vta.) Es por ello que al no constituir ello materia introducida en la etapa procesal de la traba de la litis, desorbitando el marco del *"thema decidendum"* sobre el cual debía expedirse la juzgadora de la anterior instancia, se encuentra vedado a este cuerpo revisor expedirse sobre ello, so riesgo de incurrir en una potencial afectación del principio procesal de congruencia, en marco normado armónicamente por los arts. 34, inc. 4t.; art. 163, inc. 6to.; 271 y 277 del C.P.C.C..---------- Establecido lo anterior, advertiré con respecto a los restantes puntos individualizados como motivo de concreto cuestionamiento, cuales son, los enumerados como 2°; 4°; 6°; 7°; 8°; 9°; 10° y 11° que, a tenor del propio relato de los hechos efectuado en la demanda, las afirmaciones que contienen tornan ineficaces para sustentar la pretensión impugnaticia deducida.---------- Es que basta para efectuar tal aserto con advertir que sin perjuicio de que la Sra. Juez a quo planteara como hipótesis de verificación la de constituir la causa del daño denunciado –que se endilga a la incuria de la demandada en transferir los montos por ella pagados-, el preguntarse si de haberse realizado las transferencias en las mismas fechas en que se efectivizaron los pagos en los meses de noviembre y diciembre de 2002, se hubiera evitado la iniciación de la ejecución (recuérdese que data del 04/02/03)(ver: 2do. párrafo de los considerando de fs. 363 vta.); lo dirimente para mi, emana de los propios datos no controvertidos en autos y que se extraen del propio intercambio epistolar y que, luego son los relacionados en el libelo inicial del mismo modo (vide: despachos telegráficos de fs. 30, 31 y 32, y escrito de demanda, fs. 41).----- Paso a explicarme. Téngase presente en todo momento que el sustento fáctico al cual se le atribuye constituirse en la causa del daño indemnizable es la demora de once (11) meses en transferir los montos abonados por la actora. Y tal presupuesto fáctico, estimo se encuentra suficientemente acreditado en autos con la pericial contable producida en extraña jurisdicción, de la cual efectivamente se constata que entre el 26/08/2002 y el 11/07/2003 no hubo transferencias de la demandada al "C. de I. S.A." acreedor del plan (ver: fs. 203 vta.).---------- Empero, tengo para mi, que lo relevante no es tal demora que ciertamente resulta injustificada pero que no configura en la causa del hecho al cual se le atribuye

haber generado los daños cuyo resarcimiento se pretende en este pleito, cual es, recuérdase la iniciación de la ejecución prendaria y el consiguiente secuestro. Es que, si se observan las fechas de los pagos, sus respectivos depósitos, montos e imputaciones realizadas, el plan correspondiente al grupo 07167, orden 076, de titularidad del Sr. M. G. G., se encontraba en mora desde mucho antes y, en virtud de ello, en situación de viabilizar que caduque en los términos pactados en el contrato prendario con asiento sobre el vehículo secuestrado (vide: cláusula especial 10° del contrato prendario obrante a fs. 51/53 vta.).---------- ---------- Ello se constata con los siguientes datos, a saber:---------- ----------

Fecha de pago	Depósito	Monto	Imputación
09/05/02 (fs. 18)	13/05/02	$ 1.077,00	Ctas. 25/26
28/06/02 (fs. 19)	04/07/02	$ 370,01	Cta. 29
15/07/02 (fs. 23)	15/07/02	$ 347,59	Cta. 31
26/08/02 (fs. 24)	26/08/02	$ 320,25	Cta. 32
11/11/02 (fs.20)			
23/12/02 (fs. 21)			
06/02/03 (fs. 22)	11/07/03	$ 1.960,00	A cuenta de deuda

--- Esto es, se extrae de dichos datos y se corrobora con los informados en su dictamen por el perito contador (ver: punto V de fs. 203 vta./204 vta.), que a partir de las cuotas 25 y 26 cuyo pago fue efectivizado el 09/05/02, el próximo vencimiento del 10/06/02 no fue satisfecho con pago alguno que pudiera imputarse a las cuotas 27 y 28, sino que la actora recién abonó el 28/06/02, con imputación a la cuota 29 la suma de $ 370,01. A partir de allí, más allá de la imputación de los montos posteriores abonados por la actora, que correctamente indica la juzgadora fue bien efectuada en el referido peritaje–imputación a la deuda más antigua-, resulta indudable que igualmente restó completar los pagos de las cuotas Nros. 35 y 36 con vencimiento en los meses de noviembre y diciembre de 2002 aún computando el monto total derivado de la sumatoria de los montos parciales abonados el 11/11/02; el 23/12/02 y el 06/02/03 (que en realidad es de $ 1.800 y no de $ 1.960).---------- De lo relacionado es que se encuentra ajustado a las constancias de autos la aseveración sentencial por la cual

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

textualmente concluyó: *"...Por ello, aún cuando la accionada hubiese transferido los pagos efectuados por la accionante en noviembre y diciembre de 2002 (recibos de fs. 20 y 21)= en esas mismas fechas, igualmente le quedaron pendientes de pago las cuotas Nos. 35 y 36 con vencimientos en noviembre y diciembre de 2002. De allí que igualmente la financiera, ante la caducidad del contrato prendario producido por la falta de pago de un sola cuota, estaba habilitada para iniciar la ejecución prendaria el 4/02/02, por cuanto a esa fecha la demandante debía las mensualidades Nos. 35 y 36 de noviembre y diciembre de 2002."*(sic)(fs. 363 "in fine" y 363).---------- La circunstancia certeramente indicada por la juzgadora del anterior grado resta en absoluto, a mi juicio, la posibilidad de atribuir la naturaleza de constituir el presupuesto fáctico a partir del cual se originó el inicio de la ejecución prendaria, proceso en el cual luego se produjera el secuestro del automóvil de propiedad de la actora en estos autos a la aludidad demora en transferir los fondos.---------- Por lo dicho, entonces, concluiré compartiendo la propuesta efectuada por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, en que corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. Así lo voto.-------- II.- Igualmente acompañaré con mi voto la propuesta de modificación de los honorarios fijados a los letrados de la parte demandada en el anterior grado. Ello así, atento que ciertamente los mismos resultan excesivos a tenor de las pautas cualitativas y cuantitativas que de común se observan a los fines de apreciar la tareas profesional cumplida por los letrados de las partes y a tenor que el presente caso no presenta algún aspecto extraordinario que permita justificar el apartamiento de ellas.---- Por ello, considero ajustado fijar los emolumentos de los Dres. B. N. y P. G., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6 % del monto pretendido en demanda, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 37, 39 y 47 del la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- III.- Atento al modo en que se concluye, corresponderá atribuir las costas devengadas por ante esta alzada a la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de la Dra. L. V. C., letrada patrocinante de la parte actora recurrente, por sus tareas de segunda instancia,

apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 25% de la regulación que mereciera por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella parcialmente por la AFIRMATIVA.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo al sólo efecto de reducir los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. B. N. y P. G., en conjunto, en un 19,6% del monto establecido en la instancia de origen.----------
---------- II.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).----------
---------- III.- Regular, por las tareas ante la Alzada, los honorarios de la Dra. L. V. C., en un 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más el IVA correspondiente.----------
---------- Así lo voto.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.----
---

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide.----------
------- II.- MODIFICAR el fallo apelado al sólo efecto de reducir los honorarios

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de los letrados de la demandada, Dres. B. N. y P. G., en conjunto, en un 19,6% del monto establecido en la instancia de origen.----------

III.- IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).----------

------- IV.- REGULAR, por las tareas ante la Alzada, los honorarios de la Dra. L. V. C., en un 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

FDO. ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___45__ DE 2008 – SDC.- Conste.----------

---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA